



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de marzo de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
ACCIONANTES:	BLANCA NELLY CIRO YEPES agente oficiosa de BLANCA NELY YEPES DE CIRO
ACCIONADOS:	NUEVA E.P.S.
VINCULADAS:	HOSPITAL ALMA MATER DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	SENTENCIA TUTELA
RADICADO:	050013105002 2023 000 9300

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos:

Indicó la agente oficiosa que la afectada cuenta con 85 años de edad, pertenece a la población de adultos mayores en Colombia, que actualmente se encuentra afiliada a NUEVA E.P.S y padece de “HIPERTENSION PULMONAR GRADO 4”, por lo cual el médico tratante le ordenó el uso del medicamento “BOSENTAN 62.5 M.G. TABLETA”; pese a tener la orden médica, no ha sido posible que le autoricen los medicamentos prescritos y necesarios para la patología que la aqueja, vulnerando así la NUEVA E.P.S. los derechos a la vida, la dignidad, la salud a la afectada.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada autorizar y entregar los medicamentos antes descritos por el médico tratante, pidió además se le autorice cita con el neumólogo.

1.2. Trámite de instancia

Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 6 de marzo de 2023 y dispuso la notificación a la entidad accionada y vinculada en idéntica fecha, para que se pronunciaran o rindieran el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

Hospital Alma Mater de Antioquia, señaló que hay un presunto incumplimiento por parte de Nueva E.P.S. de una de sus obligaciones más importantes que es la autorización y prestación efectiva y oportuna de los servicios de salud de sus afiliados, entendiendo por servicios de salud los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios destinados a lograr la estabilización, tratamiento y la rehabilitación de los pacientes.

Expresó además que, la accionante no debería dirigir su acción ni directa ni indirectamente en contra del Hospital Alma Mater De Antioquia sino de su EPS, que como asegurador ha incumplido a su obligación principal que es la de autorizar servicios de salud.

Para finalizar solicitó que dado a la falta de legitimación en la causa por pasiva se denieguen las pretensiones en contra de la entidad.

Nueva E.P.S., Indicó que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Añadió que, frente a la petición de consulta con especialista en neumología, se puede evidenciar en los soportes adjuntos que a la accionante se le han prestado los servicios de salud ordenados y no se observa orden medica que prescriba el servicio de salud petitionado, por lo cual dicha pretensión es improcedente.

Para finalizar solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales de la afectada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la agente oficiosa de la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la entidad accionada, incurrió en una violación a los derechos invocados por la accionante al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

(II) Principio de integralidad de la atención en salud:

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo³, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 **“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...”**

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que *“El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral”*

(III) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios.

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. **“Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados”** ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

Ley 1751 de 2015, art.11. sujetos de especial protección,

La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado...

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: copia de la orden médica del medicamento “BOSENTAN 62.5 M.G. TABLETA”, copia de la historia clínica (páginas 3 a 10 del anexo 003 del E.D.).

2.4. Examen del caso concreto:

Ahora bien, tenemos que en la demanda, se demuestran las órdenes del médico tratante respecto al medicamento solicitado por la accionante en favor de la afectada, esto es el “BOSENTAN 62.5 M.G. TABLETA” y es claro que la paciente en el estado en que se encuentra necesita del medicamento prescrito para

³ Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

mejorar su calidad de vida y evitar así un perjuicio mayor a su salud, y si bien la EPS, en su informe manifiesta que hasta la fecha no se ha acreditado ningún tipo de negativa por parte de la NUEVA EPS, lo cierto es que no indican concretamente si le irán o no autorizar lo que ella ruega, entendiendo con esto, que efectivamente por parte de la EPS, no existe una solución clara a la situación de la paciente, pues si bien, la contestación a esta tutela pudo ser el mecanismo por medio del cual dicha EPS, solucionara, demostrara, o decidiera si a la paciente le autorizarían y consecuentemente le entregarían el medicamento solicitado y ordenado por el galeno tratante; lo cierto es que no lo hicieron.

Como ya se mencionó en precedencia esta tutela busca la protección del derecho fundamental de Salud e indiscutiblemente en conexidad con el derecho a la Vida y a la Integridad Física, derechos que para este titular al no encontrar razones que demuestren un trato oportuno y puntual a la necesidad innegable de la paciente, entiende que si están siendo vulnerados dichos derechos por la Nueva EPS, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne; por lo tanto, el derecho fundamental de la afectada se protegerá.

Así pues, dada la protección especial que requiere la actora conforme lo ordena el art. 13 de la Constitución Política, se tutelarán sus prerrogativas fundamentales y sin ahondar más en el asunto, toda vez que ha sido reiterada la jurisprudencia respecto de la protección de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta y en vista de que en el expediente no obra constancia de que los medicamentos se hubiesen entregado, más teniéndose en cuenta que la entidad accionada, incluso a la fecha de la presente decisión constitucional, sigue sin mostrar el cumplimiento del deber que le corresponde respecto a la prestación de servicios de salud, mostrándose claramente renuente a la obligación legal y constitucional que le concierne, y teniendo aún más grave que se trata de una persona de especial protección pues es una mujer perteneciente a la población mayor, cuyos derechos tienen prevalencia en los términos del art. 46 de la Constitución Política y el art 19 de la ley 2055 de 2020, se ordenará a la NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominado “BOSENTAN 62.5 M.G. TABLETA”.

Con respecto a la solicitud de cita con el especialista neumólogo, no encuentra este despacho judicial de qué forma o como se está vulnerando sus derechos fundamentales, toda vez que, solo realizó esta petición, sin estar fundada en una orden, solicitud o radicación por parte de la usuaria frente a la Nueva E.P.S. en la cual este requiriendo algún servicio respecto al tema tratado y que sea elaborada por el médico tratante ya que es él la persona competente para expedir dicha solicitud de servicio médico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por Blanca Nelly Ciro Yepes agente oficiosa de Blanca Nely Yepes De Ciro, ante la vulneración de su derecho fundamental a la salud, la vida en condiciones dignas por parte de Nueva E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA a la NUEVAEPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice el trámite administrativo y las gestiones necesarias para autorizar y efectivizar la entrega del medicamento denominado “BOSENTAN 62.5 M.G. TABLETA”.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odd97d4950d784414f24a92b1fd6090509f67759f3b2ed412bfef3aced7c2b5b**

Documento generado en 09/03/2023 01:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>